Artículo 39

En los términos previstos en este Estatuto, y de acuerdo con la legislación básica del Estado, la Comunidad de Madrid, mediante Ley, podrá crear otras Entidades de carácter institucional para fines específicos.

COMENTARIO

ALFONSO ARÉVALO GUTIÉRREZ

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El precepto objeto del presente Comentario, con texto inalterado, responde al tenor literal del artículo 40 del originario Estatuto de Autonomía, habiendo sido renumerado por el artículo 3 de la, antes citada¹, Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de Reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero de 1983, de aprobación del Estatuto de Autonomía de Madrid. En efecto, el originario artículo 39 disciplinaba el «Funcionamiento de la Administración pública» —objeto del vigente artículo 38—.

Desde esta premisa, el contenido de la prescripción estatutaria considerada, en el marco de la descentralización funcional propia de nuestro tiempo, de una parte, habilita de forma expresa a la Comunidad de Madrid para conformar su propia «Administración institucional», y, de otra, establece una reserva de ley para la creación de las personificaciones instrumentales.

El correcto entendimiento de su alcance compele a analizar su desarrollo legislativo.

II. DESARROLLO LEGISLATIVO

El régimen jurídico de las personificaciones instrumentales que conforman la denominada «Administración institucional» de la Comunidad de Madrid se encuentra al margen de la genérica, y antes citada, Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En efecto, dada su relevancia y singularidad goza de una normativa específica, establecida, a partir de la previsión del considerado artículo 39 del

¹ A efectos de evitar reiteraciones en los Comentarios correspondientes a los artículos 37 a 41, que me ha encomendado la Dirección de «Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid», en este supuesto, así como en los sucesivos en que se indique que una norma legal ha sido citada con anterioridad, omito reproducir la referencia de su publicación oficial cuando de la misma ya se haya dejado constancia.

Estatuto de Autonomía, por la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid².

La Ley 1/1984, precedida por una prolija Exposición de Motivos –desarrollada en catorce apartados–, está conformada por setenta artículos, distribuidos en cuatro títulos.

En primer lugar, de conformidad con la redacción hoy vigente, el Título Preliminar, sin rúbrica, comprende los artículos 1 a 3 de la Ley. En su artículo 2 la Ley establece una tipología trimembre de entidades de carácter institucional —organismos autónomos, órganos de gestión sin personalidad jurídica y empresas públicas—, a partir de la cual se configura el articulado de la norma legal, cuyas prescripciones no se aplican, por imperativo del artículo 3, al Ente Público de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad de Madrid³.

El Título I regula la tipología «De los Organismos Autónomos», artículos 4 a 47, divididos en ocho capítulos, con la siguiente rúbrica, delimitadora de su respectivo contenido normativo: Capítulo 1, «De la creación, extinción y Órganos de Gobierno», artículos 4 a 14; Capítulo 2, «De la Hacienda», artículos 15 y 16; Capítulo 3, «De los presupuestos», artículos 17 y 18; Capítulo 4, «De la contratación de los Organismos Autónomos», artículos 19 a 24; Capítulo 5, «Del régimen jurídico de la administración de los Organismos Autónomos», artículos 25 a 31; Capítulo 6, «De la fiscalización, control y tutela de los Organismos Autónomos», artículos 32 a 37; Capítulo 7, «De los Organismos Autónomos adscritos a varias Consejerías», artículos 38 a 40; y Capítulo 8, «Del personal al servicio de los Organismos Autónomos», artículos 41 a 47.

El Título II establece el régimen «De los Órganos de Gestión sin Personalidad Jurídica», al que dedica la Ley 1/1984 sus artículos 48 a 57, sin divisiones internas.

El Título III y último contiene la normativa aplicable en el supuesto «De las Empresas Públicas de la Comunidad», artículos 58 a 70. Sus prescripciones están divididas en tres capítulos: Capítulo 1, «Disposiciones comunes», artículos 58 a 63; Capítulo 2, «De las empresas públicas constituidas como sociedades mercantiles», artículos 64 a 67; y Capítulo 3, «De los entes con personalidad pública y régimen de actuación de Derecho privado», artículos 68 a 70.

² La Ley 1/1984 se insertó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 29, de 3 de febrero de 1984, con corrección de errores en el ulterior Boletín número 37, de 13 de febrero; asimismo, se editó en el Boletín Oficial de Estado número 53, de 2 de marzo de 1984. Su redacción, empero, ha sido objeto de diversas modificaciones, cuyo puntual detalle se relaciona en el cuerpo del Comentario.

³ Al respecto ha de estarse a lo dispuesto por la Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control del Ente Público «Radio Televisión Madrid». La Ley 13/1984 se insertó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 158, de 4 de julio de 1984, con corrección de errores en el ulterior *Boletín* número 158, de 12 de julio; ulteriormente se publicó en el *Boletín Oficial de Estado* número 181, de 30 de julio de 1984.

Sobre el particular, pueden consultarse los Capítulos XXXVIII y XXXIX de la obra colectiva, ya citada, «El Derecho Público de la Comunidad de Madrid. Comentarios al XX aniversario del Estatuto de Autonomía», de José Fernando MERINO MERCHÁN: «Comunidad de Madrid y Medios de Comunicación Social», pp. 801 a 821; y de Álvaro PÉREZ–UGENA COROMINA: «El entorno televisivo en la Comunidad Autónoma de Madrid», pp. 823 a 840.

Complementan el articulado de la Ley 1/1984 seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una Disposición Derogatoria y tres disposiciones finales.

Presupuesta la estructura y contenido normativo de la Ley 1/1984, respecto de sus determinaciones sustantivas me remito a otros trabajos donde ha sido objeto de análisis de forma pormenorizada⁴, limitándome aquí a dejar constancia de que la clasificación trimembre a partir de la cual se configura el régimen legal autonómico comprende:

- Primero, los organismos autónomos, reputándose tales las Entidades de Derecho público creadas por Ley de la Asamblea, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos de los de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes de la Comunidad, ya sean patrimoniales o de dominio público;
- Segundo, los órganos de gestión sin personalidad jurídica distinta de la Comunidad y, en su caso, de los organismos autónomos, creados mediante Decreto del Consejo de Gobierno para la prestación directa de determinados servicios públicos, teniendo consignadas sus dotaciones en el Presupuesto de la Comunidad y, en su caso, en el de los Organismos Autónomos, con la especificación de créditos que proceda; y,
- Tercero, las empresas públicas, concepto que incluye, de un lado, las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos, y, de otro, las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia que, por la naturaleza de su actividad y en virtud de ley, hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

Por lo demás, antes de entrar en el detalle de las leyes que han afectado el tenor originario de la Ley 1/1984, debe ponderarse que sus prescripciones, puntualmente, resultaron complementadas por la posterior Ley 1/1989, de 2 de marzo, reguladora del Control Parlamentario de la Administración

⁴ Me remito el análisis general de su régimen jurídico efectuado por Miguel Ángel SUDÁN FERNÁNDEZ: «Administración Institucional Autonómica. Consideración especial de la Comunidad de Madrid», edición del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, Madrid 2001; obra que recibió el Premio de Investigación 2000 del Consejo Económico y Social.

Asimismo, fructífera sigue resultando la consulta del ya clásico estudio de PARADA VÁZQUEZ: «La Administración institucional de la Comunidad de Madrid», anteriormente citado.

Un análisis sintético de su régimen jurídico lo ofrece Esther DE ALBA BASTARRECHEA: «La Administración Institucional de la Comunidad de Madrid», en el volumen colectivo «Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (Comentarios a las Leyes 1/1983, de 13 de diciembre; 1/1984, de 19 de enero; 1/1989, de 2 de marzo)», op. cit., pp. 393 a 416.

Pueden también consultarse las consideraciones descriptivas que a su disciplina dedica FERNÁNDEZ TORRES, citado previamente, en concreto páginas 369 a 378.

Institucional de la Comunidad de Madrid⁵. Una disposición legal de artículo único, en mérito del cual el Consejero al que estén adscritos los organismos correspondientes o, en su caso, el Consejo de Gobierno remitirán a la Asamblea de Madrid, con carácter trimestral, la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de la situación de cada organismo, así como, anualmente, los informes de auditoría realizados por la Intervención General de la Comunidad de Madrid y, en su caso, cualquier otra auditoría externa. Lo cierto es que el contenido de la Ley 1/1989 perfectamente podría haberse integrado en el cuerpo de la Ley 1/1984, especialmente si se tiene en cuenta que la norma general contiene disposiciones referentes al control parlamentario⁶.

El contenido de la Ley 1/1984 ha sido objeto de sucesivas modificaciones. Sin poder detenerme en su respectivo alcance, la relación de leyes que han incidido en su tenor originario, con detalle de los preceptos afectados es la que sigue:

- Ley 2/1985, de 25 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 1985⁷. Su Disposición Adicional Quinta reformó el párrafo Segundo del artículo 11 de la Ley 1/1984, objeto de sucesivas reformas a partir de este momento.
- Ley 11/1985, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 1986⁸. La Disposición Adicional Cuarta modificó, de nuevo, el artículo 11.
- Ley 7/1986, de 23 de julio, por la que se regula el régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad de Madrid⁹. Su Disposición Adicional Séptima reformó los artículos 2, apartado 2.c).1 –un precepto, también, reiteradamente afectado en lo sucesivo– y 65.
- Ley 12/1986, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 1987¹⁰. La Disposición Adicional Sexta modificó el tenor del artículo 11.

⁵ La Ley 1/1989 se insertó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 68, de 21 de marzo de 1989. Ulteriormente se publicó también en el *Boletín Oficial de Estado* número 127, de 29 de mayo de 1989.

⁶ Sobre el particular, el análisis de DEL PINO CARAZO: «El control parlamentario de la Administración institucional en la Comunidad de Madrid», en el volumen colectivo «Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (Comentarios a las Leyes 1/1983, de 13 de diciembre; 1/1984, de 19 de enero; 1/1989, de 2 de marzo)», op. cit., pp. 421 a 440.

⁷ La Ley 2/1985 se publicó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 49, de 27 de febrero de 1985, con corrección de errores en el ulterior *Boletín* número 64, de 16 de marzo; asimismo, se editó en el *Boletín Oficial de Estado* números 110 a 115, de 8 a 14 de mayo de 1985.

⁸ La Ley 11/1985 se editó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 306, de 26 de diciembre de 1985, con corrección de errores en el ulterior *Boletín* número 12, de 15 de enero de 1986; asimismo, se editó en el *Boletín Oficial de Estado* número 138, de 10 de junio de 1986.

⁹ La Ley 7/1986 se editó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 179, de 30 de julio de 1985, con corrección de errores en el ulterior *Boletín* número 183, de 4 de agosto; asimismo, se editó en el *Boletín Oficial de Estado* número 56, de 6 de marzo de 1987.

¹⁰ La Ley 12/1986 se publicó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 307, de 27 de diciembre de 1986, con corrección de errores en el ulterior *Boletín* número 13, de 16 de enero de 1987; asimismo, se editó en el *Boletín Oficial de Estado* número 81, de 4 de abril de 1987.

- Ley 4/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 1988¹¹. La Disposición Adicional Quinta modificó el artículo 11, mientras que la Disposición Adicional Octava reformó el artículo 2, apartado 2.c).1.
- Ley 4/1990, de 4 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 1990¹². Su Disposición Adicional Octava modifica el artículo 11.
- Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de regulación de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, anteriormente citada. Su Disposición Adicional Tercera modificó el artículo 11.
- Ley 7/1993, de 22 de junio, por la que se Adecuan las normas reguladoras de los procedimientos administrativos propios de la Comunidad a Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y se Modifica la Ley de Gobierno y Administración 1/1983, de 13 de diciembre de 1983 y la Ley que regula la Administración Institucional 2/1984, de 19 de enero de 1984. La Disposición Adicional Segunda de la referida Ley, anteriormente referida, modificó el artículo 26 de la Ley 1/1984.
- Ley 8/1999, de 9 de abril, por la que se Adecua la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Disposición Derogatoria de esta Ley, antes citada, procedió a derogar el artículo 26 de la Ley 1/1984.
- Ley 3/2001, de 21 de junio, de normas reguladoras del Patrimonio de la Comunidad de Madrid. La considerada Ley, citada con antelación, procede, en los siete apartados de su Disposición Adicional Séptima, a la modificación de los artículos 2, apartado 2.c).1, 15, apartados 1.a) y b), 64, 65, 66, 67, así como de la rúbrica del Capítulo 2 del Título III.
- Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. La antes citada Ley 14/2001, en los tres números de su artículo 9, da nueva redacción a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1/1984.
- Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, citada anteriormente. Su artículo 11, en sus cinco apartados, procede a suprimir los apartados 1.k) y l) del artículo 10, y a modificar el tenor de los artículos 13.2.g), 19, 20 y 23.
- Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, citada con antelación. Su artículo 13 modificó el texto del apartado 5 del artículo 48 de la Ley 1/1984.

¹¹ La Ley 4/1987 se insertó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 310, de 30 de diciembre de 1987, con corrección de errores en el ulterior *Boletín* número 66, de 18 de marzo de 1988; asimismo, se editó en el *Boletín Oficial de Estado* número 119, de 18 de mayo de 1988.

¹² La Ley 4/1990 se editó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 86, de 11 de abril de 1990, con corrección de errores en el ulterior *Boletín* número 95, de 23 de abril; asimismo, se editó en el *Boletín Oficial de Estado* número 141, de 13 de junio de 1990.

— Ley 3/2007, de 26 julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid. Antes citada, esta Ley, en su artículo 5 procedió a la supresión del apartado 5 del artículo 48.

Al margen del régimen general establecido por la Ley 1/1984, en materia de Administración institucional de la Comunidad de Madrid deben considerarse las siguientes disposiciones, que me limito a citar, sin entrar en la consideración de su detalle normativo y modificaciones:

- En primer lugar, la Ley 7/1995, de 28 de marzo, de Participación de agentes sociales en las Entidades Públicas de la Administración de la Comunidad de Madrid¹³. Un texto breve, de sólo cinco artículos, complementados por tres disposiciones adicionales y una Disposición Final.
- Segundo, la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid¹⁴.
- Por último, la, anteriormente citada, Ley 8/2000, de 20 de junio, que procede a la homologación de las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad de Madrid con los de la Administración General del Estado y de los Diputados de la Asamblea de Madrid con los Diputados por Madrid del Congreso.

Presupuesto lo anterior, de la forma más sincrética posible, se procede en lo que sigue a detallar, por Consejerías, la relación de entidades y organismos públicos actualmente existentes en la Administración de la Comunidad de Madrid:

- 1. Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno. De la misma dependen cuatro entidades y organismos Públicos, de notable relevancia:
 - Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
 - Centro de Asuntos Taurinos.
 - Canal de Isabel II y su grupo empresarial.
 - Fundación Madrid por la Excelencia.
- 2. Justicia y Administraciones Públicas. De esta Consejería dependen las siguientes cinco entidades y organismos públicos:
 - Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, cuyo régimen es objeto de sintético análisis en el Comentario al artículo 38.

¹³ La Ley 7/1995 se insertó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 85, de 10 de abril de 1985, con corrección de errores en el posterior número 108, de 8 de mayo. Se editó, ulteriormente, en el *Boletín Oficial del Estado* número 170, de 18 de julio de 1985.

¹⁴ La Ley 14/1995 se publicó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* número 105, de 4 de mayo de 1995, con corrección de errores en el ulterior ejemplar de 15 de junio, número 141. Se insertó, asimismo, en el *Boletín Oficial del Estado* número 170, de 18 de julio de 1985.

- Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.
- Instituto Madrileño de Administración Pública (IMAP).
- Campus de la Justicia, S.A..
- Instituto de Medicina Legal de la Comunidad de Madrid.
- 3. Presidencia e Interior. A la misma están adscritas las siguientes cuatro entidades y Organismos Públicos:
 - Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
 - Madrid 112.
 - Patronato Madrileño de Áreas de Montaña.
 - Centro Regional de Coordinación e Información Municipal.
- 4. Hacienda. A esta Consejería están adscritos:
 - Agencia de Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid.
 - Arrendamientos y Promociones de la Comunidad de Madrid, S.A. (ARPROMA).
- 5. Economía y Consumo. La relación de entidades y organismos públicos vinculados a esta Consejería es la que sigue:
 - Instituto Madrileño de Desarrollo y su grupo empresarial.
 - Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid.
 - Agencia Financiera de Madrid.
 - Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA).
 - Instituto Regional de Arbitraje de Consumo.
- 6. Transportes e Infraestructuras. Son tres las entidades y organismos públicos que tiene adscritos:
 - Consorcio Regional de Transportes.
 - Ente de Derecho Público MINTRA (Madrid, Infraestructuras del Transporte)¹⁵.
 - Empresa Pública «Metro de Madrid, S.A.».
- 7. Educación. De esta Consejería depende la siguiente entidad:
 - Agencia de Calidad, Acreditación y Prospectiva de las Universidades de Madrid.
- 8. Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. De esta Consejería dependen las siguientes entidades y organismos públicos:
 - Gestión y Desarrollo de Medio Ambiente de Madrid, S.A. (GEDESMA).
 - Empresa Pública Tres Cantos, S.A..
 - Áreas de Promoción Empresarial, S.A. (ARPEGIO).
 - Fundación Arpegio.

Dada la polémica generada sobre la configuración de MINTRA, me remito, para una consideración sintética de su régimen, al informe sobre «Madrid» de Germán FERNÁNDEZ FARRERES y ARÉVALO GUTIÉRREZ, incluido en el volumen colectivo «Informe Comunidades Autónomas 2005», dirigido por Joaquín TORNOS MAS, Instituto de Derecho Público, Barcelona 2006, concretamente sus páginas 487 y 488.

- 9. Sanidad. A la referida Consejería están adscritos:
 - Servicio Madrileño de Salud.
 - Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid.
 - Agencia Laín Entralgo.
 - Instituto de Salud Pública de la Comunidad de Madrid.
 - Empresa Pública Hospital de Fuenlabrada.
 - Ente Público Fundación Hospital de Alcorcón.
- 10. Cultura y Turismo. Dependen de esta Consejería dos entidades:
 - Museo Arqueológico Regional de la Comunidad de Madrid.
 - Registro Territorial de la Propiedad Intelectual.
- 11. Familia y Asuntos Sociales. Tiene adscritas las siguientes tres entidades y organismos Públicos:
 - Instituto Madrileño del Menor y la Familia.
 - Servicio Regional de Bienestar Social.
 - Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos.
- 12. Empleo y Mujer. Dependen de la misma:
 - Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (IRSST).
 - Servicio Regional de Empleo.
 - Consejo de la Mujer.
- 13. Inmigración y Cooperación. Es la única Consejería que hasta la fecha no tiene adscritos entidades ni organismos públicos.
- 14. Deportes. Son tres las entidades y organismos públicos que tiene adscritos:
 - Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcimiento y la Recreación (IMDER).
 - Centro de Medicina Deportiva.
 - Consejo de la Juventud.
- 15. Vivienda. Dependen de la misma:
 - Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA).
 - Instituto de Realojamiento e Integración Social (IRIS).

Para concluir, por lo que respecta al régimen del personal al servicio de la Administración institucional ha de estarse a lo dispuesto en la, antes citada, Ley 1/1986, de 10 abril, de regulación de la Función Pública de la Comunidad de Madrid. En efecto, «Del personal al servicio de la administración institucional de la Comunidad» se ocupa su Título VII, conformado por los artículos 91 a 94, divididos en dos capítulos: Capítulo I, «Organismos autónomos y Órganos especiales de gestión», artículos 91 y 92; y Capítulo II, «Empresas públicas», artículos 93 y 94, que se estructuran en dos secciones: Sección 1.ª «De las empresas en general»; artículo 93; y Sección 2.ª, «Del Ente Público «Radio Televisión Madrid»», artículo 94.

III. DERECHO COMPARADO

Puede aquí reproducirse lo afirmado en el Comentario correspondiente al artículo 37, al que me remito, resultando obvio, por lo demás, que no proce-

de desarrollar un análisis en detalle de las personificaciones instrumentales de las diferentes Comunidades Autónomas, en los términos afirmados por su específica normativa.

Simplemente conviene destacar que la analizada legislación de desarrollo de la Comunidad de Madrid constituye un exponente en la materia, junto con la normativa propia de la Comunidad Autónoma de Cataluña –contenida en el vigente Decreto Legislativo 2/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana—.

En efecto, lo cierto es que, prescindiendo de variantes terminológicas, la legislación autonómica no ofrece excesivas singularidades respecto de la regulación estatal de los Organismos Autónomos. De hecho, su disciplina se limita a menciones puntuales contenidas en las leyes de Gobierno y Administración o en leyes financieras de contenido paralelo al de la Ley General Presupuestaria, como ocurre con las leyes reguladoras de la Hacienda o de las Finanzas de cada Comunidad Autónoma.

Mayor detalle existe en la disciplina de las sociedades o empresas privadas de las Comunidades Autónomas, calificadas generalmente como «empresas públicas». Su configuración conceptual responde a la afirmada en la legislación estatal: son sociedades mercantiles en cuyo capital es mayoritaria la participación de la Comunidad, de sus organismos autónomos o de sus entidades de Derecho público sometidas el Derecho privado. Por lo que respecta a su tipología, debe destacarse alguna singularidad, como la Ley vasca, que exige la constitución en forma de sociedad anónima -como ocurre en la legislación madrileña—, pero se admite que la empresa adopte la forma de «sociedad especial», supuesto atípico que regula su artículo 27. El Estatuto de la Empresa Pública Catalana, por su parte, admite la constitución bajo forma de sociedad civil o mercantil, pero considera como sociedades públicas a las vinculadas a la Generalidad, esto es, a las que son gestoras de servicios públicos cuya titularidad ostente la Generalidad o las que hayan suscrito convenios con la misma, y en las que ésta posea la facultad de designar todas o una parte de los órganos de dirección o participe directa o indirectamente en ellos, como mínimo, en un diez por ciento del capital. Por último, ha de destacarse que su régimen jurídico está confiado, como ocurre en la legislación estatal, al respectivo Consejo de Gobierno, al que corresponde su creación y extinción. Su funcionamiento queda, en todo caso, sometido al Derecho mercantil, civil o laboral.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y AUTONÓMICA

De interés resulta, en relación con el precepto comentado, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18.ª, número 295/2006, de 7 de diciembre.

El referido Auto fue dictado en el Rollo de Apelación número 705/2006, y del mismo fue Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Lorenzo PÉREZ SAN FRANCISCO.

En el proceso civil de referencia, la jurisdicción declaró su incompetencia para conocer de una acción de responsabilidad patrimonial contra el Canal de Isabel II, entendiendo que la competencia en la materia corresponde a la jurisdicción contencioso—administrativa. En consecuencia, la Sección 18.ª, de la Audiencia Provincial de Madrid declaró no haber lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 76 de los de Madrid¹⁶.

¹⁶ El texto del citado Auto puede consultarse en el Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, con la referencia de Documento JUR 2007/194221.